

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 12 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-000098-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 27 de febrero de 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD
RAÍZ - FEDELONJAS
DEMANDADOS: CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL
QUINDÍO
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00098-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Los documentos aportados como títulos no cumplen con el requisito especial dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto a que no se indicó la fecha en la cual fueron recibidas las facturas, ni el nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.
2. Los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, no cumplen con las condiciones de expedición de las facturas electrónicas plasmados en el artículo 3, específicamente, el literal d del decreto 2242 de 2015, es decir, no se incluyó la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la factura electrónica, desde su expedición hasta su conservación.
3. No hay certeza si las facturas electrónicas fueron aceptadas por la sociedad adquiriente (deudora) de manera expresa o tácita, e igualmente, no se dio cumplimiento a los requisitos estatuidos por el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020 para efectos de entender irrevocablemente aceptada dicha factura por la parte deudora.

4. De acuerdo a lo estatuido en el parágrafo 1, artículo 3, del Decreto 2242 de 2015, el obligado a facturar electrónicamente, deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o digital; sin embargo, la parte demandante, no especifica bajo qué modalidad se entregaron las facturas electrónicas, pues, si fue por el medio digital, debió enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente, o de ser el caso, ponerla a su disposición en los sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, pero de ello tampoco se avizoran pruebas en los anexos de la demanda.
5. El QR insertado en las facturas electrónicas no se encuentra habilitado.

Se concluye entonces que los documentos allegados como TITULOS EJECUTIVOS, carecen de tal virtud a falta de los requisitos antes enunciados, por lo tanto, no podrán ser exigibles vía ejecutiva conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio, (mod. Ley 1231 de 2008. Art. 3) por lo que el despacho negará librar mandamiento de pago.

Corolario a ello, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

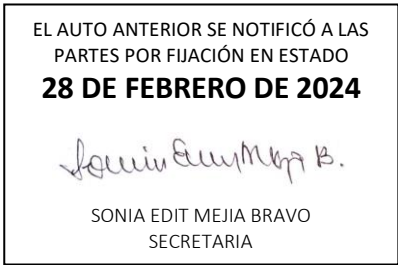
SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE LUIS ORTEGA MAYA, para actuar en representación de la parte demandante solo para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a50fdd86031e49253d4cb24233ebd1d293419ea4020c5f5b1a8a1498a12afc2**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>